

Señor

MANUEL MESIAS RIERA CERDA
Representante legal

COMPañIA DE TAXIS ENALSUTAX S.A.
Presente. –

QUITO, 30 de junio del 2020

REF. Transferencia de Acciones

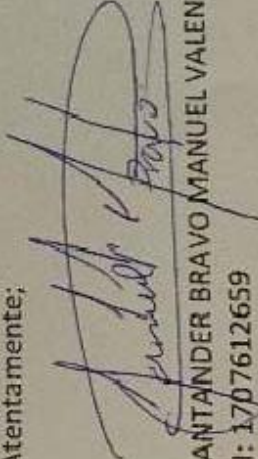
Señora Presidenta:

Por medio de la presente en cumplimiento del artículo 21 de la Ley de Compañías, en su calidad de representante legal de la COMPAÑIA DE TAXIS ENALSUTAX S.A., tengo a bien comunicar lo siguiente:

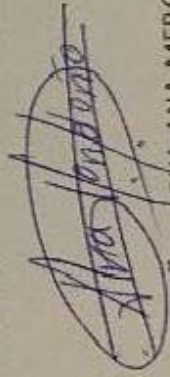
Yo, SANTANDER BRAVO MANUEL VALENTIN, divorciado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707612659, he trasferido a favor de la señorita SANTANDER LONDOÑO KAROL STEPHANY, soltera, portador de la cédula de identidad No. 1718591322, la cantidad de 56 acciones, de un valor nominal de un dólar (USD 1,00) de los estados unidos de Norteamérica cada una, que poseía en la COMPAÑIA DE TAXIS ENALSUTAX S.A.

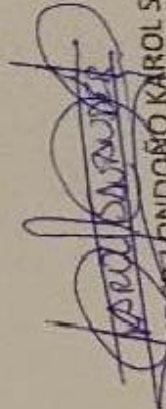
Así mismo, en mi calidad de cedente expresamente declaro que la presente cesión incluye todos los derechos que la Ley y los Estatutos confieren incluyendo aquellos sobre futuros aumentos de capital, solicitando a usted, por lo tanto, solicito que se asiente en el libro de acciones y accionistas la presente transferencia y emita el título respectivo a favor del cesionario.

Atentamente;


SANTANDER BRAVO MANUEL VALENTIN
Ci: 1707612659

CEDENTE


LONDOÑO MOYA ANA MERCEDES
Ci: 1709571713
(EX – ESPOSA)


SANTANDER LONDOÑO KAROL STEPHANY
Ci: 1718591322
CESIONARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE
CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
**SANTANDER BRAVO
MANUEL VALENTIN**
LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
GONZALEZ SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO **1963-01-12**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **HOMBRE**
ESTADO CIVIL **DIVORCIADO**

Nº **170761265-9**



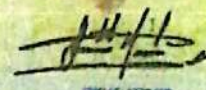
INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **EMPLEADO PARTICULAR** VARIANTE **VARONIL**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **SANTANDER BOLAÑOS SEGUNDO JOSE**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **BRAVO REVELO PASTORA TRAMITO**

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN **QUITO**
2019-01-17

FECHA DE EXPIRACIÓN **2029-01-17**

DIRECTOR GENERAL 

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0121 M JUNTA NÚ. 0121 - 210 CERTIFICADO NÚ. 1707612659 CÉDULA NÚ.

SANTANDER BRAVO MANUEL VALENTIN
APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIA: **PICHINCHA**
CANTÓN: **QUITO**
CIRCUNSCRIPCIÓN: **3**
PARROQUIA: **CHILLOGALLO**
ZONA: **1**

INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

A3333A1222

001780784

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
SANTANDER BRAVO MANUEL VALENTIN

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
LONDOÑO MOYA ANA MERCEDES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2013-08-02

FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-08-02

DIRECTOR GENERAL

PARTE DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

N. 171859132-2

CÉDULA DE
CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
SANTANDER LONDOÑO
KAROL STEPHANY

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
SANTA PRISCA

FECHA DE NACIMIENTO **1998-10-29**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **MUJER**

ESTADO CIVIL **SOLTERO**

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0106 F JUNTA No.

0106 - 232 CERTIFICADO No.

1718591322 CEDULA No.

SANTANDER LONDOÑO KAROL STEPHANY
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: **PICHINCHA**

CANTÓN: **QUITO**

CIRCUNSCRIPCIÓN: **3**

PARROQUIA: **CHILLOGALLO**

ZONA: **1**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17981201803842, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 4630
Casillero Judicial Electrónico No: 1103090005
mtmanuel.1970@hotmail.com

Fecha: 19 de noviembre de 2018
A: LONDOÑO MOYA ANA MERCEDES
Dr/Ab.: MILTON MANUEL TORRES CUEVA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA
PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA
DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17981201803842, hay lo siguiente:

Quito, lunes 19 de noviembre del 2018, las 08h15, VISTOS: En lo principal y escuchadas que fueron las partes procesales en la audiencia y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Ab. Pepe Granda Herrera, nombrado como Juez, mediante Resolución No. 288-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido, en los artículos 175, 176, 177 y 178 numeral 3° de la Constitución de la República, artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 255 y 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, y Acción de Personal No. 10861-DP17-2018-MP, de fecha 26 de septiembre del año 2018, avoco conocimiento y soy competente para conocer y resolver la presente causa en calidad de Juez titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Quitumbe, cantón Quito, provincia de Pichincha. SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación no se ha omitido ninguna de las solemnidades sustanciales comunes, determinadas en el artículo 107 y 294 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que en la audiencia única oral se declaró su validez procesal lo cual es ratificado en esta resolución. TERCERO. PARTES PROCESALES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Actor señor MANUEL VALENTIN SANTANDER BRAVO, demandada señora ANA MERCEDES LONDOÑO MOYA, con la inscripción de matrimonio el actor justifica su derecho para demandar la terminación del vínculo matrimonial que lo une con la demandada, por lo que existe legitimación activa y pasiva en causa. CUARTO. ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL PROCESO.- Que, con fecha 25 de septiembre del año 2018, comparece en

calidad de actor el señor MANUEL VALENTIN SANTANDER BRAVO, consignando sus generales de ley, manifiesta que ha contraído matrimonio el día 2 de mayo del año 1997, en la parroquia Guayllabamba, el cantón Quito, provincia de Pichincha, acto que se encuentra inscrito en el Tomo 1, Página 15, Acta 15, en PROCEDIMIENTO SUMARIO y por causal demanda la terminación del vínculo matrimonial que lo une, con la señora ANA MERCEDES LONDOÑO MOYA, fundamenta la demanda en el artículo 105 y 110 numeral 9 del Código Civil, y artículos 332 y 333 del Código Orgánico General de Procesos. Que, en los fundamentos de hecho manifiesta que, durante el matrimonio ha procreado con la demandada dos hijos de nombres KAROL STEPHANY y SAMANTHA NICOLE SANTANDER LONDOÑO, nacidas el día 29 de octubre de 1998 y 27 de marzo del año 2003, en la actualidad de 20 años y 15 años 7 meses de edad respectivamente. Que, han adquirido dos bienes inmuebles y dos vehículos. Que, se encuentra separado desde el 15 de septiembre del año 2017 debido a constantes discusiones y peleas, por lo cual la demandada ha abandonado el hogar, separación que ha sido definitiva e ininterrumpida, sin relación marital, social, afectiva o de cualquier otra índole. Que, el actor insinuó como curadora ad-litem a la señora ROSARIO DE LA AURORA SANTANDER BRAVO, tía paterna de la adolescente, para lo cual acredita la idoneidad con los testigos NANCY LUCIA JUMBO AUQUILLA y VERONICA ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA, quienes firman conjuntamente la demanda. Que, la demanda ha sido calificada con auto de fecha 10 de octubre del año 2018, las 16h18, de fs 86. Que, la demandada ha comparecido al juicio con escrito de fecha 24 de octubre de 2018, las 11h41. Que, con auto de fecha 29 de octubre de 2018, las 13h30, se convocó para el día 14 de noviembre de 2018, a las 14h00 para que tenga lugar la audiencia única. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM. Cumpliendo las debidas formalidades y acreditada que fue la idoneidad de la señora ROSARIO DE LA AURORA SANTANDER BRAVO, se la juramento, posesionó y designó Curador Ad-Litem, para que represente en el trámite de la causa a la adolescente SAMANTHA NICOLE SANTANDER LONDOÑO, nacida 27 de marzo del año 2003, en la actualidad de 15 años 7 meses de edad, misma que, fue escuchada en audiencia reservada. Que, el día y hora señalado se efectuó la audiencia con la presencia de las partes procesales. QUINTO. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ÚNICA. PRIMERA FASE. SANEAMIENTO.- Las partes procesales no tuvieron ninguna observación en relación a saneamiento (competencia y validez procesal) por lo que se ratifica que el procedimiento es válido al no haberse omitido ninguna solemnidad sustancial común a este procedimiento conforme prescribe el artículo 107 del COGEP. EXCEPCIONES.- Que, la demandada no presentó excepciones previas. FIJACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE O DE CONTROVERSIA. Se estableció los siguientes objetos de debate o de controversia: 1) A analizar si procede la demanda de divorcio; y, 2) Resolver la situación de la adolescente (tenencia, alimentos y visitas). CONCILIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 190 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 233 y 234 del Código Orgánico General de Procesos, iniciada la conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 241 del Código Orgánico General de Procesos, la demandada se allanó a la demanda. Por lo que no hubo necesidad de evacuar la segunda fase de la audiencia. En relación a la situación de la adolescente SAMANTHA NICOLE SANTANDER LONDOÑO, convinieron que la tenencia, cuidado y protección quede a cargo de su madre. En relación a los alimentos y tomando en cuenta que los ingresos económicos del progenitor son de USD 747,50 dólares, como pensionista del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE FUERZAS ARMADAS, es de USD 747,50 dólares, monto por el que

se lo sitúa en el segundo nivel y el porcentaje a aplicarse es 49.51%, de lo cual resulta el valor de USD 370,09 dólares, que se divide para dos hijos que han procreado, de lo cual resulta el monto de USD 185,04 dólares, monto que el obligado ofreció y la actora aceptó, considerando que el actor y la demandada tienen otro hijo y que si bien es mayor de edad, pero está estudiando; y las visitas del padre a su hija las realizará de forma abierta. SEXTO. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.- Que, el artículo 169 de la Constitución de la República, señala que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Que, de igual forma el primer inciso del artículo 172, ibídem, señala que “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”. Que, el artículo 67 de la Constitución de la República, refiriéndose a la familia en sus diversos tipos, establece que “El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. Que, el artículo 81 del Código Civil, vigente señala que, refiriéndose al matrimonio establece que, es “... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. Que, en relación a la terminación del matrimonio, el artículo 105 del citado cuerpo legal establece cuatro causales, entre ellas el numeral 4° “Por divorcio” Que, en ese mismo orden el primer inciso del artículo 106 del referido cuerpo legal establece que “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código...”. Que, en el presente caso se aprecia que el contrato de matrimonio está debidamente justificado con la inscripción matrimonial que obra a fs 73 de autos, documento público, que contiene la voluntad expresa “...de un hombre y una mujer (en este caso de los actores) (que) se unen actual e indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”. Tomado de la Gaceta Judicial Año LXVII, serie X No. 4, pág. 2314, Quito, 1 de febrero de 1964. Contrato matrimonial que por haber concurrido las dos voluntades libre y voluntariamente a su constitución nació una relación contractual, misma que se ha demandado su terminación unilateral, es decir por causal, pero que la actora actuando con buena fe y lealtad procesal se allanó a la demandada en la audiencia y en el momento de la conciliación, y siendo que según el artículo 241 del Código Orgánico General de Procesos, señala que “La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles”, y siendo que el allanamiento de la demandada es eficaz, y no contraviene ninguna disposición legal. Por las consideraciones expuestas sin que sea necesario mayor análisis; el suscrito Juez, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda de divorcio por causal y declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges señores MANUEL VALENTIN SANTANDER BRAVO y ANA MERCEDES LONDOÑO MOYA, quienes contrajeron matrimonio el día 2 de mayo del año 1997, en el cantón Quito, provincia de Pichincha, acto que se encuentra inscrito en el Tomo 1,

Página 15, Acta 15. Ejecutoriada esta sentencia, la secretaria siente la razón respectiva de ejecutoria; y, entregue las copias certificadas que las partes procesales requieran, a fin de que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 128 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 10 de la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, se inscriba en las oficinas respectivas del Registro Civil, Identificación y Cedulación y, se dispone a dicha institución pública que informe a esta autoridad sobre su cumplimiento, esto con el fin de dejar constancia en autos, conforme señala el segundo inciso del artículo antes citado. En relación a la situación de la adolescente SAMANTHA NICOLE SANTANDER LONDOÑO, en la actualidad de 15 años 7 meses de edad, se RESUELVE: 1.- DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM, cumpliendo las debidas formalidades y acreditada que fue la idoneidad de la señora ROSARIO DE LA AURORA SANTANDER BRAVO, se la juramentó, posesionó y designó Curadora Ad-Litem, para que represente en el trámite de la causa a la citada adolescente. 2.- Que, la TENENCIA, CUIDADO Y PROTECCIÓN de la referida adolescente por acuerdo mutuo quedará a cargo de su madre señora ANA MERCEDES LONDOÑO MOYA. 3.- ALIMENTOS.- Que, el obligado señor MANUEL VALENTIN SANTANDER BRAVO, proveerá como pensión alimenticia más los beneficios de ley en favor de su hija la suma de USD 185,04 dólares, y de conformidad con lo previsto en los artículos innumerados 8 y 43 rige desde la presentación de la demanda ocurrida el día 3 de octubre de 2018, las 15h46, y será depositado EXCLUSIVAMENTE en el CODIGO SUPA que deberá abrirse, cuyo CODIGO se hará conocer una vez que se abra el CODIGO. 4. REGIMEN DE VISITAS.- Que, por acuerdo mutuo el progenitor señor MANUEL VALENTIN SANTANDER BRAVO, visitará a su hija SAMANTHA NICOLE SANTANDER LONDOÑO, de forma abierta, previa coordinación con su madre. Se deja constancia que según la demandada durante el matrimonio han adquirido dos bienes inmuebles y dos vehículos. 5.- Se deja constancia que la demandada señora ANA MERCEDES LONDOÑO MOYA, en la audiencia manifestó que el obligado ha cumplido con sus obligaciones en relación a su hija, por lo que nada tiene que reclamar por pensiones alimenticias hasta el presente mes de noviembre de 2018. Se remite el proceso a la pagaduría para que se abra el CODIGO SUPA, y se vincule la cuenta de ahorros consignada y que consta en el certificado de fs 94 y se haga constar la pensión alimenticia fijada. Se conmina al obligado que desde el mes de diciembre de 2018, deberá depositar obligatoriamente la pensión fijada en el CODIGO SUPA, que corresponda. CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-

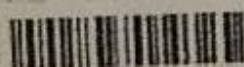
f).- GRANDA HERRERA PEPE ALONSO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

YADIRA MARLENE IBUJES QUELAL
SECRETARIA (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA No 170957171-3
CIUDADANA
APELLIDOS Y NOMBRES
LONDOÑO MOYA
ANA MERCEDES
LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
SANTA BARBARA
FECHA DE NACIMIENTO 1969-12-13
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL DIVORCIADO



IGN 19 02 1255 01 101

INSTRUCCION
SUPERIOR

PROFESION / OCUPACION
MAGISTER

E333312222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE

LONDOÑO CESAR DE JESUS

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE

MOYA ARROYO ANA MARIA DEL CARMEN

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION

QUITO

2015-04-29

FECHA DE EXPIRACION

2025-04-29

[Signature]

DIRECTOR GENERAL

[Signature]

PAPEL DE REGISTRO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACION, DUPLICADO,
EXENCION O PAGO DE MULTA

Elec. Secc. 2019 y Dena. de Autoridades del CPCOS
170957171-3 014 - 0349

LONDOÑO MOYA ANA MERCEDES

PICHINCHA QUITO

SOLANDA SOLANDA

0 USD 0

DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 0001

6363186 21/10/2019 12:58:20